

En lo principal: Denuncia; **Primer otrosí:** Acompaña documentos
Segundo otrosí: Forma de notificación

SR. FISCAL NACIONAL

LUIS CUELLO PEÑA Y LILLO, diputado y **JUAN SANTANA CASTILLO**, diputado, ambos domiciliados en Congreso Nacional, Avenida Pedro Montt s/n, Valparaíso, al Sr. Fiscal Nacional respetuosamente decimos:

Que, de conformidad al artículo 174 del Código Procesal Penal, venimos en deducir denuncia en contra de don Fernando José Rabat Celis, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y de don Luis Silva Irrarrazaval, Subsecretario de de Justicia, por el delito de prevaricación administrativa establecido y sancionado en el artículo 228 del Código Penal, en base a los hechos y fundamentos de derecho que siguen:

1.- Con fecha 21 de octubre de 2026 el medio Interferencia publicó un reportaje sobre la dictación, por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 56 decretos exentos que otorgan rebajas de condena a personas condenadas por delitos sexuales contra menores de edad, por aplicación del beneficio establecido en la ley 19.856 que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.¹

Según el medio, 27 de los casos se corresponden a condenados por abuso sexual y 29 por violación.

2.- Dos días después, el 23 de octubre, el mismo medio Interferencia publicó dos de los decretos de rebaja de condena². El primero de ellos, el Decreto Exento N° 1889 de 24 de junio de 2026, fue firmado por el Subsecretario de Justicia Luis Silva Irrarrazaval, en calidad de Ministro subrogante, otorga el beneficio de rebaja de condena a Héctor Remigio Orellana Araya, condenado por el delito de violación contra un niño de 10 años.

El segundo, el Decreto Exento N° 2520 de 31 de julio de 2026, es firmado por el Ministro de Justicia Fernando José Rabat Celis y otorga el beneficio de rebaja de

¹ “Ministerio de Justicia y DDHH otorgó 56 rebajas de condena a delincuentes sentenciados por abuso sexual y violación de menores desde que asumió el gobierno de Kast”, Interferencia, 21-10-2026, disponible en

<https://interferencia.cl/articulos/ministerio-de-justicia-y-ddhh-otorgo-56-rebajas-de-condena-delincuentes-sentenciados-por>

² “Con las firmas de Rabat y Silva: los decretos que dejaron en libertad a un violador de un niño de 10 años y a un abusador de una menor de 16 con discapacidad intelectual”, Interferencia, 23-10-2026, disponible en

<https://interferencia.cl/articulos/con-las-firmas-de-rabat-y-silva-los-decretos-que-dejaron-en-libertad-un-violador-de-un>

condena a Waldo Gómez Mondaca, condenado por el delito de abuso sexual contra una joven de 16 años con discapacidad intelectual.

3.- En ambos decretos, cuyas copias son acompañadas en un otrosí, se señalan como argumento central para acoger las solicitudes de rebaja de condena, la “interpretación mayoritaria y reiterada de la Excelentísima Corte Suprema” en el sentido que “la Ley N°21.421 de fecha 09 de febrero de 2022, que modifica la Ley N°19.856, reviste carácter penal, por lo que su aplicación retroactiva se encuentra prohibida.” Otro fundamento de ambos decretos invoca “los principios de eficiencia y eficacia en el actuar de la Administración, evitando la judicialización innecesaria de materias ya resueltas”.

4.- El artículo 228 del Código Penal tipifica el delito de prevaricación administrativa en los siguientes términos:

“Artículo 228. El que, desempeñando un empleo público no perteneciente al orden judicial, dictare a sabiendas providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en su grado medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales.

Si la resolución o providencia manifiestamente injusta la diere por negligencia o ignorancia inexcusables, las penas serán suspensión en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”

5.- Los decretos contravienen una norma legal expresa.

La ley 19856 establece el beneficio de reducción del tiempo de condena en base a que la persona condenada demuestre comportamiento sobresaliente durante su cumplimiento. El cuerpo legal señala los órganos y procedimientos para el otorgamiento del beneficio. Y es la ley 19856 la que crea y fija la competencia del Ministro de Justicia.

En su artículo 17, se establecen los límites a la aplicación del beneficio. En lo pertinente a la presente denuncia, la letra e) del artículo 17 impide la concesión del beneficio a los condenados por delitos sexuales contra menores de edad en los siguientes términos:

*“Artículo 17.- Límites a la aplicación de los beneficios. **Los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno**, cuando se dieren una o más de las siguientes circunstancias:*

e) El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, o alguno de los delitos perpetrados en contra de una víctima menor de edad, sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 367, 367 ter, 367 quáter y 367 septies; el artículo 411

quéter, en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, todos del Código Penal, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 de dicho Código;”

6.- Conforme al tenor del artículo 17 letra e) de la ley 19856, la circunstancia que el condenado hubiere cometido uno de los delitos señalados contra la indemnidad sexual de menores de edad tiene como consecuencia que el otorgamiento del beneficio no tendrá lugar en caso alguno. De esta manera el funcionario, en este caso el Ministro de Justicia, está obligado por la norma citada y no puede adoptar una decisión jurídica que no considere ese límite legal.

7.- Los decretos citados desconocen de manera explícita el carácter obligatorio de la ley, invocando para ello una interpretación jurisprudencial mayoritaria y la necesidad de evitar “una judicialización innecesaria de materias ya resueltas”.

Al respecto, cabe precisar que el Ministro carece de competencia para hacer prevalecer criterios jurisprudenciales por sobre una norma legal expresa, como tampoco para alterar el principio del efecto relativo de las sentencias.

8.- Al tenor del artículo 228 del Código Penal, los decretos citados son manifiestamente injustos por contravenir una norma legal prohibitiva expresa.

En segundo lugar, es manifiestamente injusto por la aplicación arbitraria de una fuente del derecho como las sentencias judiciales, atribuyéndole efectos derogatorios que ni la Constitución ni la ley reconoce. Abona la arbitrariedad la circunstancia de que el texto de los propios decretos reconoce que invoca una “interpretación mayoritaria” de la Corte Suprema, lo que significa que el Ministro que dictó el decreto conoce la existencia de sentencias que sostienen otro criterio.

Finalmente, el fundamento de los decretos en orden a cautelar “*los principios de eficiencia y eficacia en el actuar de la Administración, evitando la judicialización innecesaria de materias ya resueltas*” refuerza el carácter manifiestamente injusto del acto administrativo, toda vez que el Ministro por sí y ante sí, resuelve desconocer un límite objetivo establecido en la ley como es la condena por delitos sexuales contra menores de edad, sobre la base de una consideración de oportunidad y “eficiencia”. Además, dicho fundamento se sustenta en dos circunstancias de incierta ocurrencia: supone que el condenado impugnará judicialmente la decisión administrativa en caso de rechazo y que en ese evento la resolución judicial acogerá esa impugnación.

9.- En consecuencia, las acciones descritas del señor Ministro de Justicia y el señor Subsecretario de Justicia, resultan constitutivas del delito de prevaricación administrativa.

POR TANTO, SOLICITAMOS AL SR. FISCAL NACIONAL: Tener por interpuesta denuncia en contra de don Fernando José Rabat Celis, Ministro de Justicia y

Derechos Humanos, y de don Luis Silva Irazazaval, Subsecretario de de Justicia, por el delito de prevaricación administrativa establecido y sancionado en el artículo 228 del Código Penal.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase el Sr. Fiscal Nacional tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copia de Decreto Exento N° 1889 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos publicado por el medio Interferencia.
- 2.- Copia de Decreto Exento N° 2520 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos publicado por el medio Interferencia.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase el Señor Fiscal Nacional tener presente que proponemos como forma de notificación el correo electrónico luis.cuello@congreso.cl